PRINCIPIO DE LEGALIDAD – El funcionario sólo será investigado y sancionado por conductas que estén descritas como falta en la norma

En virtud de lo anteriormente declarado, le corresponderá a este despacho realizar un análisis de legalidad frente a la posible violación de las normas institucionales con fundamento en el artículo 8 del acuerdo 171 de 2014 CSU:

"Legalidad. El servidor público sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en La norma vigente al momento de su realización. De igual manera, nadie podrá recibir una sanción que no corresponda a La prevista en La norma vigente al momento de ocurrencia de la falta. La preexistencia también se aplica para La norma de reenvío".

CULPA LEVE – Descuido menor en el actuar del funcionario

De igual forma, se evidencia que esta tesis de acuerdo a la cual las conductas desplegadas a título de culpa leve no tienen reproche disciplinario, es acogida por las diferentes instancias de control disciplinario, evidentes en fallos dentro de los cuales se pueden mencionar algunos como: el 161- 3065 (030-79883/2002) de octubre 28 de 2006 y el 161-3400 (030-106839-04) proferido el4 de septiembre de 2007 por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General en el cual se expuso:

"La culpa leve generada por estas circunstancias, no puede ser sancionable disciplinariamente, pues cualquier servidor público por diligente que sea puede verse inmiscuido en situaciones de similar naturaleza, y Lo que persigue el derecho disciplinario es sancionar La conducta de quien actúa dolosamente o falta a La diligencia común de Las personas que prestan sus servicios para el Estado, lo cual no fue probado en el presente proceso.

OFICINA DE VEEDURÍA DISCIPLINARIA DE LA SEDE MEDELLÍN

Expediente: TD-ME-570-2015
Fecha: 01 de marzo de 2017
Decisión: Archivo
Conducta: Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la supervisión de contratos.

I. ANTECEDENTES

La instrucción de la noticia disciplinaria fue allegada a la Veeduría Disciplinaria de la Sede, mediante memorando de la Rectoría, trasladando el Hallazgo correspondiente al informe de auditoría realizado por la Contraloría General de

la República, donde se indicó una posible connotación disciplinaria en un Contrato de Arrendamiento, el cual se celebró a partir de unas condiciones que nunca se cumplieron. Se indica que el costo real de la silletería instalada por el contratista demuestra un sobrecosto en la suma de $26.927.800, generando una ampliación en el plazo inicial del contrato. Que además, la aprobación de compra e instalación de la silletería, se realizó un día antes de que el proveedor autorizado presentara la cotización. Que las áreas involucradas no efectuaron los reportes oportunos al área contable de la sede, y llegado el mes de abril del siguiente año, no se había realizado el ingreso de los bienes, ni la debida amortización del mencionado contrato.

En consecuencia se denotan deficiencias de gestión, control y supervisión por parte de la Oficina Jurídica y Planeación de la Sede.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Acuerdo 171 de 2014 expedido por el CSU, enseña que:

> "*en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió o lo hizo en la modalidad de culpa leve , que existe una causal de exclusión de responsabilidad, que la conducta no configuró una ilicitud sustancial, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias"*

En materia disciplinaria, se tiene que cuando el presunto implicado realiza conductas que se relacionan con el ejercicio del cargo o por razón de él, significa que serán objeto de control disciplinario tales comportamientos de los servidores públicos que afecten o pongan en peligro la buena marcha de la gestión pública, o el cumplimiento de los fines y funciones del Estado; esto con fundamento en el artículo 27 de la Ley 734 de 2002 , que consagró las formas de realización del comportamiento: *"Artículo 27. Acción y omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones".*

También se precisa que la irrelevancia de los hechos en materia disciplinaria, está relacionada con el hecho de que la conducta no esté calificada como falta disciplinaria, pues éstas se encuentran particularmente definidas en el artículo 41 del Acuerdo 171 de 2014 del CSU, como en el artículo 23 de la Ley 734 de 2002: entendiéndose como aquellas faltas, la violación de deberes, extralimitación en el ejercicio de las funciones, prohibiciones y violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, sin estar amparado en las causales de exclusión de responsabilidad y siempre y cuando sin justificación alguna afecte con ello, el deber funcional del servidor.

Al respecto, el autor OSCAR VILLEGAS GARZON, en su libro *"El Proceso Disciplinario"* precisó lo siguiente:

> *"Si la conducta que se predica del servidor público o del particular que ejerce funciones públicas no afecta ni pone en peligro el deber funcional, o no se obró ni con dolo ni con culpa, ni se trata de garantizar la efectividad de los principios y fines trazados por el artículo 16, ni tampoco está consagrada como falta, es irrelevante y no amerita la apertura de indagación preliminar; mucho menos de una investigación".*

Entonces, la determinación de adelantar indagación preliminar o investigación disciplinaria como opciones previstas por el legislador, corresponderá adoptarlas única y exclusivamente al respectivo ente investigador, atendiendo la evidencia que surja de la documentación que haga parte del expediente; y teniendo presente que la queja debe estar debidamente soportada en el material probatorio, que conlleve a tomar una decisión disciplinaria fundada en criterios jurídicos válidos y de interpretación; legalmente respaldados en los señalamientos normativos que resulten aplicables.

El hallazgo levantado por la Contraloría General de la República, se centró en las posibles deficiencias de gestión, control y supervisión en un Contrato de Arrendamiento por parte de las oficinas de Jurídica, Planeación y Bienestar de Sede; ya que no pasaron el reporte al área contable de la sede de manera oportuna, y llegado el mes de abril del año siguiente, aún no se había realizado el ingreso de los bienes, ni la debida amortización del mencionado contrato.

Como consecuencia y dentro de las averiguaciones correspondientes, se procederá con la valoración jurídica y fáctica de las pruebas que obran en el expediente, para determinar si los hechos denunciados constituyen una posible falta disciplinaria, o de lo contrario se derive el archivo de la presente investigación, obviamente si se logra probar que se presentó alguna de las circunstancias que trae el artículo 100 del citado Acuerdo 171 de 2014.

Es cierto que entre la Universidad Nacional de Colombia y un particular se celebró un contrato de arrendamiento, cuyo objeto sería un espacio universitario para el funcionamiento de un restaurante, y como consecuencia de ello se suscribió entre las partes un acta de compromiso en la que se acordó que el arrendatario estaba dispuesto a efectuar compra e instalación de silletería requerida para dicho restaurante y por tal razón, presentó una cotización de 48 módulos para un costo total de cincuenta y siete millones ochenta y siete mil ochocientos pesos ($57.087.800).

Esta acta de compromiso hizo parte integral del Contrato de Arrendamiento, celebrado entre las partes, concertando un canon de arrendamiento por valor de un millón quinientos mil pesos ($1.500.000) mensuales, más los servicios públicos conforme al consumo mensual reportado por la Universidad.

También se estableció la obligación a cargo de la Universidad de descontar mensualmente de los cánones de arrendamiento, el valor cancelado por el arrendatario por concepto de la compra e instalación de los 48 módulos de la silletería, hasta cubrir la suma de cincuenta y siete millones ochenta y siete mil ochocientos pesos ($57.087 .800). Al Arrendatario se le hizo entrega de este espacio universitario, inicialmente con un plazo de duración del de dos (2) años y medio contados a partir de la entrega, no obstante, a través del acta de compromiso se modificaría el plazo inicialmente pactado y se prorrogaría por nueve (9) meses más, alcanzando un total de treinta y nueve (39) nueve meses, conforme las mensualidades requeridas para amortizar por parte del arrendatario, lo adeudado por concepto de arrendamiento; para lo cual se remitiría copia de la presente acta a la oficina de bienestar universitario.

La supervisión y control sobre el desarrollo y cumplimiento de dicho contrato, quedó establecida en la cláusula novena, la cual sería ejercida por intermedio de la Jefe de la Unidad Administrativa y de Gestión de Bienestar Universitario, o quien hiciera sus veces o su delegado. En el parágrafo único se indicó, que a la supervisora le correspondería ejercer las funciones derivadas de la naturaleza y esencia propias del presente contrato, según lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Resolución Rectoral 1952 de 2008 mediante la cual se adoptó el Manual de Convenios y Contratos.

A su vez, en las consideraciones del Contrato, se indicó en el literal a) Que la Jefa de la Oficina de Planeación Física, mediante oficio, fijó el canon de arrendamiento del espacio, a efectos de que fuera destinado para el funcionamiento de una cafetería.

Que en la auditoría realizada a la Universidad por la Contraloría General de la República vigencia 2014-2015, se detectó que la silletería pagada por el arrendatario alcanzó un valor de treinta millones ciento sesenta mil pesos ($30.160.000) y no de cincuenta y siete millones ochenta y siete mil ochocientos pesos ($57.087.800) correspondiente a la cotización de los 48 módulos, como había quedado pactado en el acta de compromiso del 30 de abril de 2012.

Ante esto, la universidad requirió verbalmente al arrendatario, y se le comunicó el hallazgo levantado por la Contraloría; seguidamente a indicarle que el valor que él había pagado por concepto de la compra de silletería había alcanzado una suma inferior a la que habían acordado las partes y así mismo, fue registrado en el contrato.

Ante esta irregularidad, el arrendatario le presentó a la Universidad una propuesta de pago por cuotas, para reintegrar los cánones de arrendamiento dejados de pagar, ante la obligación que había adquirido de descontarle mensualmente de los cánones de arrendamiento, el valor de compra e instalación de los 48 módulos de silletería. Esta propuesta por ningún motivo no le fue aceptada, y entonces la Universidad le exigió que ante tal deuda, no

accedería a ninguna otra propuesta de pago diferido, por el contrario, lo requería a cancelar de manera inmediata lo debido.

El arrendatario se comprometió entonces a cancelar totalmente el valor dejado de pagar a la Universidad; por lo que el Jefe de la División Financiera efectúo el cálculo de los correspondientes intereses moratorios sobre los cánones dejados de amortizar, dando como resultado un total a pagar de veinte siete millones seiscientos sesenta y cuatro mil quinientos ($27.664.500) pesos.

Efectivamente el arrendatario procedió a cancelarle a la Universidad la suma de $27.664.500, según consta en los comprobantes de ingresos, quedando de esta manera a paz y salvo por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde enero de 2014 a junio de 2015, los cuales fueron actualizados con los intereses de mora, conforme al reglamento de cartera y con fundamento en la Resolución de Rectoría 1465 de 2013.

Analizando los testimonios que fueron recaudados por esta Oficina, se logra desprender, que efectivamente el arrendatario, si canceló a la Universidad por concepto de recuperación de cánones de arrendamiento correspondiente al Contrato referido por un total de veinte siete millones seiscientos sesenta y cuatro mil quinientos pesos ($27.664.500), y que dicho pago fue realizado a través de las consignaciones hechas a cuentas bancarias de la Universidad.

No obstante, con respecto a los responsables individualizados podrá desprenderse que hubo un quebrantamiento a las normas institucionales de parte de la Jefe de la Unidad Administrativa y de Gestión de Bienestar Universitario, en sus deberes funcionales como supervisora del Contrato, afortunadamente sin consecuencias en la función pública, ni en los fines misionales de la Universidad.

En virtud de lo anteriormente declarado, le corresponderá a este despacho realizar un análisis de legalidad frente a la posible violación de las normas institucionales con fundamento en el artículo 8 del acuerdo 171 de 2014 CSU:

> *"Legalidad. El servidor público sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en La norma vigente al momento de su realización. De igual manera, nadie podrá recibir una sanción que no corresponda a La prevista en La norma vigente al momento de ocurrencia de la falta. La preexistencia también se aplica para La norma de reenvío".*

Con fundamento en el Manual de Convenios y Contratos de la Universidad Nacional de Colombia, Resolución 1952 de 2008 de Rectoría, cuyo contenido fue modificado y adicionado mediante las Resoluciones No. 872 y NO.1213 de 2013, se firmó el citado Contrato de Arrendamiento entre el Vicerrector de la Sede y el arrendatario. En las definiciones del Manual se consagra lo siguiente:

> *"Interventor / Supervisor*

> *Es La persona natural o jurídica que por sus competencias y experiencia es designada por la Universidad para que La represente, ejerciendo el seguimiento, control técnico, administrativo jurídico y financiero del objeto de un acuerdo de voluntades".*

Ahora bien, en la CLÁUSULA NOVENA del Contrato, quedó estipulada la SUPERVISIÓN a cargo de la Universidad, quien tendrá a su cargo ejercer supervisión y control sobre el desarrollo y cumplimiento del presente contrato, por intermedio de la Jefe de la Unidad Administrativa y de Gestión de Bienestar Universitario.

La Jefe de la Unidad Administrativa y de Gestión de la Dirección de Bienestar Universitario, para la época de los hechos, se encontraba regida bajo *el "Manual Específico de Funciones para los cargos contemplados en la planta global de personal administrativo de la Universidad Nacional de Colombia"*, cuyo cargo se tiene como propósito principal gestionar junto con la dirección de la dependencia, el presupuesto, la contratación y el manejo de personal, con miras al logro de los objetivos propuestos. Al respecto el Manual de funciones indica que:

> *"Que dentro de sus funciones esenciales está:*
> *Supervisar los contratos de arrendamiento que se realizan a los locales comerciales (fotocopiadoras, cafeterías, entre otros.) respondiendo por el adecuado cumplimiento de los parámetros establecidos".*

Atendiendo al anterior marco normativo, se logra desprender que el incumplimiento a la obligación de ejercer supervisión en los contratos de arrendamiento constituye una conducta típica disciplinaria, pues está en cabeza del supervisor o de un interventor, la obligación y el deber de proceder a requerir a un contratista por escrito , e indicarle de manera precisa su incumplimiento, además, señalar el plazo o término perentorio para cumplir con su obligación, según como lo indica literalmente el Título 111 de las Disposiciones Comunes contenidas en la Resolución 1952 de 2008.

Se ha expresado que la finalidad del derecho disciplinario es salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos y es precisamente allí, en la realización del citado fin, en donde se encuentra el fundamento para la responsabilidad disciplinaria, la cual surgiría de la inobservancia de los deberes funcionales de los servidores públicos en los términos previstos en la Constitución, las leyes y además , que el desconocimiento de las disposiciones internas y externas que rigen el devenir de la entidad pública por parte de sus funcionarios, implicaría una conducta reprochable enmarcada en el desconocimiento o desacato a los estatutos.

En el caso concreto, se encuentra que la funcionaria pública si faltó a sus labores de supervisión, por lo que este operador disciplinario halla, que si existe una responsabilidad disciplinaria de parte de la funcionaria en el cargo de Jefe

de la Unidad Administrativa y de Gestión de la Dirección de Bienestar Universitario.

Si bien es cierto, la investigada manifestó en su declaración que el objeto del Contrato de Arrendamiento, era precisamente el alquiler de un espacio dentro del campus para prestar los servicios de cafetería y la labor de supervisión se concentraba en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el arrendatario como parte del objeto contractual, y no la compra de la silletería para dotar el espacio; ante esta afirmación, el despacho objeta la posición de la investigada, advirtiendo que su función de supervisora tenía que hacerse extensiva para ejercer seguimiento, control técnico , administrativo jurídico y financiero al acuerdo pactado en el acta de compromiso, aunque hubiera sido firmada posteriormente un acta que razonablemente es una extensión al Contrato de Arrendamiento.

Ejercer la función de supervisión y control sobre el desarrollo y cumplimiento del referenciado contrato, se entiende como las actividades exigidas a la funcionaria en su calidad de supervisora , y como responsable designada para tal efecto, quien en su labor encomendada tiene que velar por el cumplimiento obligacional por parte del arrendatario, con la finalidad de promover la ejecución satisfactoria del contrato; también de mantener permanentemente informado al ordenador del gasto de su estado técnico, jurídico y financiero , esto con el fin de evitar perjuicios a la entidad.

También es imprescindible en la supervisión, hacer revisiones periódicas de las obras ejecutadas y servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por el arrendatario.

Bajo los principios de la ley 80 de 1993 la responsabilidad en la supervisión de contratos se centra en: respetar los fines de la contratación 2. Vigilar correcta ejecución de lo pactado 3. Velar por la protección de los derechos de la entidad y del arrendatario. De lo contrario los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su contrato de interventoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fuere imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de consultoría, interventoría o asesoría.

Vemos entonces que la investigada si cometió un error en su función como supervisora en el seguimiento al desarrollo del contrato, y en ese sentido transgredió objetivamente las normas institucionales, contraviniendo además, la función esencial encomendada dentro de las responsabilidades designadas para el perfil de su cargo.

Sin embargo, se podrá examinar en las pruebas obrantes, que esta omisión en el desempeño de funciones a cargo de la investigada, no obedeció a una intención dolosa, grave o gravemente culposa, es decir, no lo hizo con la

intención de obrar contrariando la norma, o bajo el propósito de una negligencia supina o grave. Así las cosas, esta Veeduría de Sede estima que la funcionaria habría actuado bajo la modalidad de una CULPA LEVE, toda vez, que no tuvo en este caso objeto de investigación, la prevención de prestar vigilancia al acta de compromiso suscrita sobre el contrato de arrendamiento y que aunque el objeto del mismo era el arrendamiento de un espacio universitario, también se convino que el arrendatario compraría e instalaría 48 módulos en calidad de silletería para dicho restaurante por la suma de $57.087.800 descontando su valor del canon de arrendamiento mensual, hasta alcanzar el pago total de la suma cancelada.

Teniendo en cuenta que el acta de compromiso aludida se suscribió el 30 de abril de 2012 y que para el mes de abril de 2015, aún no se habían efectuado los registros contables, ya que no se había ejecutado el ingreso de los bienes ni la debida amortización del mencionado contrato, podrá ultimarse de estas circunstancias, una ausencia de gestión, control y supervisión al Contrato por parte de la investigada. El resultado de no reportar al área contable de manera oportuna, quebrantaría sin duda los objetivos y misiones de la contabilidad de esta institución, aunado a ello, la falta de control de sus recursos, pues el fin último de una contabilidad es mostrar la ejecución de los recursos la entidad, y de no conducir a este propósito es lo que conlleva a levantar este tipo de hallazgos con presunta connotación disciplinaria por parte de los entes de control, como lo sucedido en este caso. Se torna entonces en una contabilidad poco confiable y poco razonable afectando el principio de transparencia de los recursos de la Sede.

Sin embargo, al recuperar el recurso en efectivo, y por el tipo de transacción que se hizo a nombre del arrendatario, se ultima por este operador jurídico, que no se generó una responsabilidad tributaria imputable a la Universidad, lo que no constituiría una afectación sustancial a la función pública o a sus fines misionales.

Ahora bien, en relación al reproche disciplinario en eventos en los que se presenta esta modalidad de conducta, es necesario subrayar que la Procuraduría General de la Nación aclaró en su directiva No.06 lo siguiente:

> *"La culpa leve no origina responsabilidad disciplinaria, porque, conforme se ha aceptado en el derecho sancionatorio en general, la culpa leve no puede fundamentar reproche jurídico. (...)*
>
> *Lo anterior tiene su razón de ser en la vida misma, toda vez que, si cualquier descuido fuera penalizado, la interacción social se haría imposible. Por tanto, el Estado de Derecho, por virtud del principio de proporcionalidad que le es inherente (artículo 7o de la C.N.), tolera los mínimos descuidos, pues la reacción contra el/os resulta ría innecesaria y antijurídica.*

> *La base constitucional de tal afirmación la encontramos en el artículo 26 de la Carta, toda vez que allí se permite la admisión de ciertos riesgos sociales, y la ley de intervención sólo puede entrar a limitarlos. Obviamente, las limitaciones tienen que ser por conductas culposas, graves o gravísimas.*

De igual forma, se evidencia que esta tesis de acuerdo a la cual las conductas desplegadas a título de culpa leve no tienen reproche disciplinario, es acogida por las diferentes instancias de control disciplinario, evidentes en fallos dentro de los cuales se pueden mencionar algunos como: el 161- 3065 (030-79883/2002) de octubre 28 de 2006 y el 161-3400 (030-106839-04) proferido el4 de septiembre de 2007 por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General en el cual se expuso:

> *"La culpa leve generada por estas circunstancias, no puede ser sancionable disciplinariamente, pues cualquier servidor público por diligente que sea puede verse inmiscuido en situaciones de similar naturaleza, y Lo que persigue el derecho disciplinario es sancionar La conducta de quien actúa dolosamente o falta a La diligencia común de Las personas que prestan sus servicios para el Estado, lo cual no fue probado en el presente proceso.*
>
> *Ahora, al calificarse La conducta como una omisión resultante de una culpa Leve, La misma se convierte en elemento definitivo para abstenerse de imponer sanción a pesar de La violación objetiva a Los deberes establecidos en el estatuto disciplinario, por cuanto esta modalidad de culpa no da lugar a reproche siendo procedente la absolución".*

Teniendo en cuenta que en materia disciplinaria esta proscrita toda forma de responsabilidad objetiva (artículo 13 del Acuerdo 171 de 2014), y que para la omisión de la funcionaria se le endilga un comportamiento en la modalidad de CULPA LEVE; esta Veeduría tendrá que proceder a ordenar el archivo de las diligencias en el marco de los artículos 73 y 164 de la ley 734 de 2002, que establecen lo siguiente:

> *Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no La cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de Las diligencias.*
>
> *Artículo 164. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario previsto en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3 o del artículo 156 de este código,*

procederá el archivo definitivo de La investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.

Sin embargo, teniendo que declarar la terminación del procedimiento en la etapa de Investigación Disciplinaria, esta Veeduría de Sede estima pertinente conminar a la funcionaria, a cumplir diligentemente con su deber de consultar en forma permanente el Manual de Funciones propias de su cargo y en especial la normatividad que regula el tema de la supervisión e interventoría de los contratos, prestando especial atención a contratos de los locales comerciales en arrendamiento, y que funcionan dentro de las instalaciones del campus de la sede , y además, ceñirse a lo dispuesto en ellas respecto a los lineamientos trazados por la Universidad Nacional de Colombia.

De igual manera, se le pone de presente que el conocimiento de sus funciones y las normas establecidas en la materia, es de vital importancia y vincula responsablemente a quienes ejercen funciones administrativas, además, compete a todas las áreas integrantes de la comunidad universitaria, a sentirse comprometidos en conocer los reglamentos que los rigen y las funciones encomendadas a su cargo. Esto porque el conocimiento y aplicación de nuestras normas asegura la concreción de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales , todos deben ser inherentes al ejercicio de la función pública, máxime cuando se trata de una institución seria que no solo propone la formación de profesionales, sino de funcionarios públicos comprometidos con sus deberes y obligaciones, su desarrollo individual y colectivo; donde se promueve la gran eficiencia en el desempeño de sus funciones , la credibilidad , la confianza, la honestidad, el respeto, la transparencia, entre otros. La Corte Constitucional ha dicho que los servidores públicos están obligados a responder a un modelo del ciudadano cumplidor de sus obligaciones legales y que no lesionen la imagen pública del Estado; porque son la representación más visible del Estado y se espera que sus actuaciones concuerden con las visiones que se proponen acerca de la colectividad institucional y del papel que le asiste a cada uno en el ejercicio de la función pública, y de propender por los fines misionales de su Institución. Así mismo, de brindar plenas garantías que en el desarrollo de sus labores respondan a los intereses generales de la Universidad.

Se exige que para declarar disciplinariamente responsable al investigado¡ en primer lugar se requiere del elemento objetivo que se fundamenta en la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en la ley disciplinaria, que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, inobservancia de las prohibiciones y/o violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses (Artículo 41 del Acuerdo 171 de 2014 Y 23 de la Ley 734 de 2002) . Situación que no podrá enmarcarse en el caso de la funcionaria pública, porque además, no se logra comprobar la falta disciplinaria en la que pudo haber incurrido.

Bajo estas consideraciones, ante la ausencia de responsabilidad objetiva en la conducta de la funcionaria, se procederá al archivo definitivo de las diligencias que se adelantaron en su contra y por ende se procederá a aplicar lo preceptuado en los artículos 73 y 164 de la Ley 734 de 2002.

Universidad Nacional de Colombia

III. DECISIÓN

Ordenar el archivo definitivo del trámite disciplinario.

Patrimonio de todos los colombianos